En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. R. Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"E., R. A. c/ A. A. SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 770/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 243/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de marzo de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dr. R. Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 180/22 de fecha 10 de noviembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Viene a conocimiento de este tribunal de apelación en virtud del recurso interpuesto por el actor en contra de la Sentencia Definitiva nro. 180/2022. Concedido el mismo expresa agravios por escrito electrónico ID891887. Corrido el traslado, contesta la contraria por ID 900115.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado, rechazó la demanda interpuesta

por el Sr. R. A. E. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, conviene reseñar los fundamentos de la sentencia en lo que atañe a la materia de agravios. Así, comprobó la relación de dependencia del actor con la empresa P. A. S.R.L; sin embargo, al momento de abordar la controversia sobre la etiología de la enfermedad atendió a que el actor dijo que tuvo como primera fecha de manifestación invalidante el día 05/04/2019 y en circunstancias en que conducía la unidad de colectivo interno nro. 90, realizando el recorrido hacia el barrio S. de esta ciudad; que la accionada, en la posición contraria, ratificó las actuaciones realizadas en la Comisión Médica nro. 19, donde se determinó que el actor no padece ningún tipo o grado de incapacidad producto de la contingencia, y que padece una incapacidad por patología inculpable no relacionada con el siniestro de autos y no cubierta por la Ley 24557.

En esa controversia y atendiendo a la pericia médica suscripta por la Dra. E. N. D. F., los pedidos de explicaciones a la misma, las respuestas y todos los datos que arroja acerca de la supuesta enfermedad, consideró que el actor no padece una enfermedad laboral. Adjudicó al dictamen elaborado por la perita médica tiene plena eficacia probatoria y entendió que el accionante no posee ninguna incapacidad laboral derivada de la enfermedad laboral por exposición a constantes vibraciones originadas del funcionamiento del colectivo y por el defecto del pavimento, como tampoco por los desniveles existentes como lomos de burro y baches de nuestra ciudad.

III. *Fundamentos del recurso*:

El actor impugna la sentencia de grado en cuanto considera que carece de motivación y debida fundamentación. Se queja en tanto la sentencia se basaría en la pericia médica a la cual le adjudica plena eficacia probatoria. Cita doctrina sobre la exigencia de motivación de sentencias, fundamentación, plantea la tutela judicial efectiva y asienta su postura en el art. 165 del CPCCCh, para insistir que la sentenciante no dio motivos propios que formaran su decisión.

Sostiene asimismo que impugnó la pericia y hubo pedido de explicaciones y respuestas a las que remite. Señala, de allí, que expuso que el actor padece de una enfermedad que considera que es de carácter profesional, originada como factor causal o concausa con las tareas llevadas a cabo como chofer de transporte urbano de pasajeros por más de 10 años de labor.

Reitera los hechos expuestos en la demanda, que la primera manifestación invalidante fue el accidente de trabajo que padeció el día 05/04/2019 a las 07:30 h, y en circunstancia en que conducía la unidad de colectivo interno n° "90" realizando el recorrido hacia el barrio S. sito en la zona norte de esta ciudad y al pasar por un desnivel del pavimento, rebota sobre el asiento que le produce un fuerte dolor en la zona lumbar; que, desde ese día, desencadenó en el cuadro agudo y doloroso de su enfermedad. Que la patología guarda relación con la actividad, y que es cierto como lo menciona la perita médica, que las patologías que presenta el actor no están en el listado de enfermedades profesionales según Dec. 49/14, pero sí estaría contemplada en el baremo nacional -Ley 24557- y en el Decreto 658/96. Con ello ratifica su exposición a agentes de riesgo; que la A.

debía de manera periódica someter al trabajador a la realización de exámenes médicos por encontrarse expuestos al agente de riesgos codificado bajo el n° 90008. Que aprobó el examen preocupacional y ante la inexistencia de enfermedad genética ni metabólica, su postura es avalada en el accidente. Solicita que así se considere.

IV. *Contestación*:

La contraria se opone a que prosperen los agravios expuestos por considerarlos una crítica insuficiente que no tiene entidad de agravios. Solicita el rechazo del recurso.

No obstante, sostiene que el actor no indica por qué habría que apartarse de la utilización del baremo de uso obligatorio y tampoco solicita que el mismo se declare inconstitucional, por lo que la expresión de agravios no se encuentra fundada en este punto. Que tampoco logra cuestionar la relación entre las supuestas patologías que alega padecer y las tareas que realizaba, lo cual era de estricto carácter probatorio. Destaca que en autos se aplica el Dec. 658/96, que la sentencia tiene fundamento legal. Agrega que la perita médica dijo que el actor no tiene un grado de incapacidad como consecuencia del siniestro en estudio o relacionado de algún modo con las tareas. No existe el presupuesto principal de la acción intentada contra esta parte.

V) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar

que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: “El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)... (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, “T. E. P. SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo”).

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en “Código procesal...”, t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos, 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – “F. M. SA c. A., J. A.”, en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

Ahora bien, repasemos los fundamentos de los agravios expuestos por la actora para sostener sus agravios.

En efecto, el actor impugna la sentencia de grado en cuanto considera que carece de motivación y debida fundamentación.

Se queja en tanto la sentencia se basaría en la pericia médica a la cual le adjudica plena eficacia probatoria. Cita doctrina sobre la exigencia de motivación de sentencias, fundamentación, plantea la tutela judicial efectiva y asienta su postura en el art. 165 del CPCCCh, para insistir que la sentenciante no dio motivos propios que formaran su decisión.

Sostiene asimismo que impugnó la pericia y hubo pedido de explicaciones y respuestas a las que remite.

Señala, de allí que expuso que el actor padece de una enfermedad que considera que es de carácter profesional, originada como factor causal o concausa con las tareas llevadas a cabo como chofer de transporte urbano de pasajeros por más de 10 años de labor.

Ahora bien, la jueza de primera instancia en su sentencia, al rechazar la demanda, tuvo en cuenta la pericia médica y concluyó que el dictamen elaborado por la perita médica tiene plena eficacia probatoria, por lo que determinó que el trabajador no posee ninguna incapacidad laboral derivada de la enfermedad laboral por la exposición a constantes vibraciones originadas en el funcionamiento del colectivo y por el defecto del pavimento, como tampoco por los desniveles existentes como lomos de burro y baches de esta ciudad.

En otras palabras, la jueza de primera instancia, para rechazar la demanda tuvo en cuenta la pericia, el pedido de explicaciones y sus respuestas, motivo por el cual la eficacia probatoria de la pericia medica es plena (art. 481 del CPCCh).

Sin embargo, la actora insiste en que impugnó la pericia y hubo pedido de explicaciones y respuestas a las que remite.

Aquí, la actora no demuestra cuál fue el supuesto error de la jueza de primera instancia en este punto y por qué está demostrado, a su entender, que el actor padece de una enfermedad que considera que es de carácter profesional, originada como factor causal o concausa con las tareas llevadas a cabo como chofer de transporte urbano de pasajeros por más de 10 años de labor.

No advierto que existan motivos para que la jueza de primera instancia tuviera que haberse apartado de lo dictaminado por la perita médico.

La jurisprudencia ha dicho: "A pesar de que en nuestro sistema la pericial no reviste el carácter de prueba legal, si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquel haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. De lo expuesto se colige que si el juez pretende apartase del dictamen pericial, dicha circunstancia debe obedecer a la existencia de argumentos idóneas que lo fundamenten. En el caso, el informe médico realizado al actor constituye un estudio serio y razonado de su estado actual que se encuentra sustentado en exámenes clínicos y complementarios y de su análisis y conclusiones surgen los elementos científicos y objetivos que permiten fundar la incapacidad final detectada en el trabajador, por lo que

cabe que cabe otorgarle eficacia probatoria (arts. 386 y 477, CPCCN)" ("Jaime, Marcelo Benito vs. Prevención ART S.A. s. Accidente - Ley especial" - CNTrab., Sala VII, 11/10/2019, Rubinzal Online, RC J 11180/19).

Es decir, la actora no demuestra ningún error en el razonamiento de la jueza de primera instancia en este punto.

La jurisprudencia ha dicho: "Para tener por satisfechos los fines legales del memorial o escrito de expresión de agravios, deben concretarse punto por punto los déficits fundamentales que se atribuyen al fallo atacado, ya sea en la aplicación del derecho o, en su caso, en la apreciación de los hechos y su prueba. Se exige al apelante una exposición sistemática, tanto en la interpretación del fallo recaído -en cuanto juzgado erróneo- como en las impugnaciones de las consideraciones decisivas. Deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general -dentro de las que se hallan las meras citas doctrinarias o jurisprudenciales- puedan llegar a reunir los requisitos mínimos indispensables para desvirtuar la solución realmente dotada de congruencia" ("Bernharte, Graciela B. vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios" - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires, 23/02/2023, Rubinzal Online, RC J 565/23).

Ni tampoco, la actora, logra demostrar las supuestas patologías que alega y las tareas que realizaba.

Finalmente, se confirma la imposición de costas a

la actora, por su carácter de vencida en el pleito (art. 69 del CPCCCh).

Por todas estas razones, se rechazan los agravios y se confirma la sentencia de primera instancia.

VI) *Costas y honorarios*:

Se imponen las costas al actor, por su carácter de vencido (art. 69 CPCCCh).

Se regulan los honorarios de los abogados de la actora, Dra. L. B. B. y F. A. G., en forma conjunta, en un 25% de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA y los del Dr. G. S. en el 30% de los regulados en primera instancia más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar los agravios de la actora y confirmar la sentencia apelada.

2) Imponer las costas a la actora vencida (art. 69 del CPCCCh). Se regulan los honorarios de los abogados de la actora, Dra. L. B. B. y F. A. G., en forma conjunta, en un 25% de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA y los del Dr. G. S. en el 30% de los regulados en primera instancia más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 882033, agravios ID 891887). Corrido traslado, fue respondido por la parte demandada (ID 900115).

I. *Antecedentes:*

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la demanda interpuesta por el Sr. R. A. E.

Impuso las costas al actor. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

En tal senda, "en virtud del principio iura novit curia los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93,RepED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto del señor camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en

reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Así, y en relación con la primera queja del apelante, cuestiona éste el decisorio en tanto afirma que la señora jueza de grado sustento su resolución sobre la pericia médica practicada en autos.

En relación con ello, y más allá de que dicha prueba fuera solicitada por la misma parte actora que hoy apela, diré que, aún merituando el esfuerzo argumental que compone la queja, el agravio no va más allá de la mera disconformidad con lo resuelto. Adviértase que introduce cuestiones que no fueron ventiladas en la etapa procesal oportuna (referencia al Dec. 658/96), como así también revela evidente contradicción con sus propias afirmaciones previas (véase manifestación en el cuerpo de la impugnación de la pericia que efectuara, respecto del punto c.5, en la que sostuviera "…siendo esta, una clara enfermedad incluida en el listado de enfermedades profesionales por el Decreto 49/14…" y ahora, en el marco de su expresión de agravios, reconoce "….si bien es cierto como lo menciona la perito médica, que las patologías que presenta el actor no están en el listado de enfermedades profesionales según Dec. 49/14…").

Aduno a lo expuesto que tengo dicho ya en anteriores votos (véase como ejemplo "Y. N., C. E. c/ E. A. s/ Sumario (Accidente de Trabajo Sistémico)" Expte. N° 260/22, entre varios otros) que sabido es que cuando se trata de la prueba de peritos, científica, y tal como lo señala Taruffo "surge la tradicional paradoja del juzgador como peritum peritorum. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente

porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito". (TARUFFO, Michele (2009) La prueba. Artículos y conferencias. Santiago: Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.)

En otras palabras "el apartamiento del dictamen pericial sólo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" y "que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos" (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos "S., N., c/ G., D. E. y Otro s/ Daños y Perjuicios" RSD 18-98 S 15-81989).

En el caso no ha habido razón que la señora jueza de grado entienda sea justificativa para que se aparte

del resultado del informe pericial. Frente a ello, adviértase que la desacreditación de un dictamen profesional, encarada ésta con un viso de seriedad, requiere al menos el conocimiento científico que permita fundamentar su pretendida invalidez.

Es así, que la queja que hoy formula, asociada a su actividad procesal, no encuentra sustento idóneo para conmover lo decidido, razón por la que corresponde sea rechazada.

Ya en lo que refiere a su segunda crítica sobre la imposición de las costas, tengo dicho en anteriores votos que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina *per citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquél que se vea compelido a transitar el iter del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos

aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "G. de C., D. y otros c/D. S.A. s/ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II1991, in re "E. R. Z. y C. S.A. c/ M. S.R.L. y otro s/ordinario"; 11-II-1992, in re "M., O. C. c/T. S.A. s/sumario"; 23-III-1994, in re "L., R. J. c/ G. M. A. s/ordinario"; 29-III-1994, in re "A. de P., V. c/M., E. A. s/daños y perjuicios"; 2-II-1999, in re "P., E. E. c/E. Ciudad de S. F. S.A. y otro s/sumario", entre otros).

Ahora bien, en materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20.744: "El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que, el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente sólo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve

obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, "aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20.744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (Maza, Miguel Ángel, en "Ley de Contrato de Trabajo" comentada y concordada, Ojeda, Raúl Horacio. Coordinador. T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio, debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, más ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que

tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Se rechaza el agravio

Resta atender lo relativo a las costas de la Alzada, las que serán impuestas asimismo al actor vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Respecto de los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa, y las pautas establecidas en la legislación especial -Ley III N° 4 del DJP-, regularé los de los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, en el 25%; y los del Dr. G. A. S., en el 30%, a calcular sobre los fijados en la primera instancia, y con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia confirmar el fallo de la instancia den grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte actora vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la alzada de los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, en el 25%; y los del Dr. G. A. S., en el 30%, a calcular sobre los fijados en la primera instancia, y con más la alícuota del IVA de corresponder.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 180/22 de fecha 10 de noviembre de 2022.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. L. B. B. y al Dr. F. A. G., en forma conjunta, en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. G. S. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 11 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"